

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100352000**

Cumplidos los presupuestos legales del artículo 422 y SS del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA en favor de los intereses de la(los) menor (es) JUAN GUILLERMO MARIN LOTERO representados legalmente por su progenitora la señora LUZ ESTHER LOTERO FORERO y en contra del señor GUILLERMO ENRIQUE MARIN VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero .

1.1 Por la suma de \$ 290.800 correspondientes a los saldos de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2019, causados y no pagados.

1.2 Por la suma de \$876.048 correspondientes a los saldos de la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2020, causados y no pagados.

1.3 Por la suma de \$1.625.000 correspondientes a los saldos de la cuota alimentaria de enero a diciembre del año 2021 , causados y no pagados.

1.4 Por la suma de \$1.041.100 correspondientes a los saldos del 50% de la pension del menor para el año 2020 de marzo a noviembre causados y no pagados.

1.5 Por la suma de \$431.925 correspondientes al 50% de la pension del menor para el año 2021 de marzo a mayo causados y no pagados.

1.6 Por la suma de \$1.399,504 corespondientes a Idoss meses del año 2018, 12 meses del año 2019, 12 meses del año 2020 y cinco meses del año 2021, causados y no pagados.

1.7 se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$3.100.000 correspondiente a la. tasacion hecha por el incumplimiento a las visitas acordadas en razón a que tal obligación no fue pactada en dinero , por lo cual no hay lugar a establcer un monto unilateral en tal sentido sin fundamento alguno.

2.Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

2.1 Por las cuotas alimentarias, educacion, subsidio familiar que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

1.1. Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 440 del CGP:

3.- NOTIFIQUESE Personalmente al demandado de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a su dirección de notificaciones electrónico; la demanda, sus anexos y el auto de la referencia . Para lo cual, la parte demandante deberá aportar al despacho constancia de haberse remitido el mensaje con los documentos indicados junto con el acuse de recibido , sin este no se entrará a contabilizar terminos.

Se deberá indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito. El trámite impartido es el previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la infancia y la Adolescencia.

4. Se reconoce a ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

5. NOTIFIQUESE al Defensora de Familia adscrita a este despacho para que proceda a realizar todos los trámites de notificación con posterioridad a la materialización de las medidas cautelares.

Remítase los oficios a atolozconciliatus@gmail.com , para que proceda a diligenciarlo dejando las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 095
HOY: 16 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA